

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Informo señora juez, que los expedientes 2020-00847 y 2020-00783, que estaban siendo tramitados por la empleada ALEXANDRA VILLA, fueron trocados en el sentido de librar en ellos providencias con el radicado que no les correspondía según el acta de reparto

A despacho para proveer.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIERREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001-40-03- <b>016-2020-00783-00</b>
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION (endosatario en propiedad de ALPHA CAPITAL S.A.S)
Demandado	ESPERANZA DELGADO MELÉNDEZ
Asunto:	Corrige radicado- Ordena volver a notificar providencia

Según la constancia secretarial que antecede, el Despacho en ejercicio del control de legalidad del trámite procesal ordenado en el artículo 132 del C. G del P., debe advertir que, si bien mediante auto del 2 de diciembre de 2020 esta Juzgadora libró mandamiento de pago en esta demanda bajo el radicado 2020-00847, lo cierto es que por error involuntario se plasmó en el auto que libra, y requiere previo a embargo, el radicado que no le correspondía según el número interno de reparto, por lo cual se procede adecuar tal yerro, de la siguiente manera:

Por lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se corrige el auto del 2 de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que el radicado correcto es 2020-00783 y no como se dijo el 2020-847.

**SEGUNDO:** A fin de garantizar publicidad de las providencias notificadas con el radicado ajeno, se ordena volver a notificar por estados, el auto que libra mandamiento de pago y requiere previo a embargo, de la siguiente manera:

<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo</i>
<i>Radicado</i>	<b>05001-40-03-016-2020-00783-00</b>
<i>Demandante</i>	<i>COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION (endosatario en propiedad de ALPHA CAPITAL S.A.S)</i>
<i>Demandado</i>	<i>ESPERANZA DELGADO MELÉNDEZ</i>
<i>Asunto</i>	<i>LIBRA MANDAMIENTO PAGO</i>
<i>Providencia</i>	<i>INTERLOCUTORIO Nro. 916</i>

*PRIMERO: Librando Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, (endosatario en propiedad de ALPHA CAPITAL S.A.S) y en contra de ESPERANZA DELGADO MELENDEZ, por las siguientes sumas de dinero que a continuación se detallan:*

- A) Por la suma de \$18.907.682, por concepto de capital adeudado y representado en el pagaré que reposa en el expediente digital de la demanda, más los intereses moratorios causados desde el día 17 de octubre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.*

*TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.*

*Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:*

*a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.*

*b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada*

*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.*

*d) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.*

*CUARTO: El demandado(a), una vez realizada la notificación, en los términos señalados en el numeral precedente, cuenta con 5 días hábiles para pagar la obligación aquí cobrada, o 10 días hábiles para proponer excepciones.*

*QUINTO. Previo autorizar la notificación en la dirección de correo electrónico indicada, deberá allegarse las pruebas o evidencias que acrediten la misma, pues si bien se indicó como se obtuvieron, no se aporta evidencia que respalde dicha prueba, como puede ser copia de las solicitudes de crédito, pantallazos del sistema de información de la entidad, de sus casas de cobro etc., cualquier medio de prueba que acredite el correo.*

*SEXTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.*

*Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide.*

*De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"1.*

*Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal*

*desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

*SEPTIMO. Téngase en cuenta que el Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.*

*Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.*

*Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.*

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	05001-40-03-016-2020-00847-00
<b>Demandante:</b>	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN endosatario en propiedad de ALPHA CAPITAL S.A.S)</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ESPERANZA DELGADO MELENDEZ</b>
<b>Asunto:</b>	<b>REQUIERE PREVIO</b>

*Previo a decidirse lo pertinente respecto de la medida cautelar solicitada, deberá aclararse por qué pretende el embargo de la mesada pensional, dado que según el artículo 134 N°5 de Ley 100 de 1993 las pensiones son inembargables, señalando tal norma: "Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia", Y para el sub judice, el crédito no se originó a favor de una cooperativa sino de una SAS.*

**TERCERO: ORDENAR** la notificación conjunta de este auto y del que libró mandamiento de pago en los términos establecidos en los artículos 291 y s.s. del C. G del P., en consonancia con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: TRASLADAR** del expediente bajo el radicado 2020-00847, todas las piezas procesales presentadas, por lo expuesto en la parte motiva.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

LNE

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>28</u></p> <p>HOY, 19 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ecf2dbee3456f36d1f98cc808059cfd04c4123c9350fc0643d509c3b679d29c**

Documento generado en 18/02/2021 09:06:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**